



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial**  
**De Risaralda**  
**Secretaría**

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

HACE CONSTAR:

Que en el proceso disciplinario radicado al número 66001-2502-001-2022-00139-00 (JIPH), adelantado por esta Corporación<sup>1</sup>, en contra del abogado JOHAN ANDERSON PINO ZULUAGA, se profirió sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2022, mediante la cual se SANCIONÓ CON SUSPENSIÓN CON DOS MESES (2) EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA.

Para notificar al doctor JOHAN ANDERSON PINO ZULUAGA, y a su apoderada de confianza doctora MARÍA ESPERANZA DÁVILA MARTÍNEZ, quienes no concurrieron a hacerlo, se fija el presente edicto en el micro sitio dispuesto para esta Corporación en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-risaralda> (Edictos), por el término de tres (3) días hábiles.

Fijado hoy, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:00 A.M.

  
VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA  
Secretaria

Desfijado el, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 P.M.

  
VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA  
Secretaria

<sup>1</sup> Ubicada en el Palacio de Justicia de Pereira, calle 41 Cras. 7a. y 8a., Torre C, oficina 606, teléfonos 3147701-3147702. Correos: [ssdcsp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdcsp@cendoj.ramajudicial.gov.co)



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA  
Pereira (Rda), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Investigación Disciplinaria contra abogado.

INCULPADO: Johan Anderson Pino Zuluaga

QUEJOSA: María Del Pilar Flórez.

DECISIÓN: Sentencia – Sanción (37-1 y 34-c.)

RADICADO: 66-001-11-02-001-2022 – 00139

Magistrado Ponente: Jorge Isaac Posada Hernández  
Aprobado mediante Acta No.033 del 24 de agosto de 2022.

### VISTOS

Procede esta Comisión a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso disciplinario seguido en contra del abogado Johan Anderson Pino Zuluaga, no observando irregularidad alguna que invalide lo actuado, dentro del proceso de la referencia.

### HECHOS

El 4 de abril del presente año, la señora María del Pilar Flórez López presentó, vía email, escrito de queja en contra del abogado Johan Anderson Pino Zuluaga, en razón a que el 5 de octubre de 2021 lo contrató con el fin de interponer una oposición de petición de herencia en la notaría Cuarta de Pereira, a su nombre, y a nombre de su tía Francis López, día en que se le depositó, al abogado, en su cuenta bancaria, la cantidad de \$1.208.000=, para llevar el proceso, y se le informó que la petición se debía ingresar ese mismo día, y que era urgente, a lo que él se comprometió, diciendo que sí. Al final del día se le preguntó si ya la había ingresado, y dijo que había sido difícil conseguir toda la información, pero que al día siguiente lo hacía. El 6 el abogado les envió un mensaje vía WhatsApp pidiendo unos documentos. Cuando presentó la oposición, que ella nunca vio, le informaron en la

Notaría que la sucesión ya había sido otorgada a dos personas que posteriormente se demandaría en el Juzgado Tercero de Familia. El 4 de octubre ella fue a la notaría y aún no habían otorgado la sucesión.

Cuando ocurrió esto, el abogado dijo que se tenía que proceder por otra vía, una demanda judicial ante juzgado de familia. Dijo que la iba a hacer y que la tenía lista para el 8 de octubre. Este día mando un mensaje a su hija Carolina diciéndole que había enviado la demanda para los juzgados de familia, y que tan pronto como tuviera el acta de radicado se la enviaba.

El 6 de octubre les dijo que había solicitado el expediente en la notaría, para revisar a ver si había alguna irregularidad, que ésta tenía 15 día para contestar, y el juzgado más o menos 20 para admitir la demanda. Pasaron los 20 día, se le preguntó si ya tenía la admisión de la demanda y dijo que no, que aún no la había admitido, y así las mantuvo vacilándolas. El 4 de noviembre, después de llamarlo y mandarle mensajes, finalmente contestó y les dijo que ya le habían entregado el expediente y que no encontró ninguna irregularidad, y a esa fecha aún no habían admitido la demanda, les decía que todo estaba muy retrasado. A ella se les hizo muy raro, le enviaban mensajes y lo llamaban, pero no contestaba. El 22 de noviembre el abogado llamó a su hija diciéndole que el 19 había sido admitida la demanda. El 10 de diciembre le mandó a su hija la demanda, el expediente y el radicado. Ese mismo día le dijo a su hija que el juzgado estaba solicitando los avalúos, que cada uno cuesta \$75000=, y que el juzgado ya había mandado la solicitud de embargo a la Oficina de Registro, pero que estaba muy demorado por la pandemia.

El 12 de enero de 2022 se le preguntó cómo iba el proceso, y respondió por nota de voz (transcribe las respuestas, tres notas de voz). El 12 de enero el abogado le mandó otro mensaje a su hija respecto a honorarios (lo explica), y dice que le consignaron \$800.000=. Como estaban muy angustiadas por el tiempo que había transcurrido y no se daba el embargo, hablaron con una abogada, y ésta les dijo que la demanda se había presentado el 17 de noviembre y no el 8 de octubre como le había dicho el abogado, lo que verificaron en la página de la Rama Judicial.

Le revocaron el poder al abogado, y fueron a Instrumentos públicos a revisar si las propiedades estaban embargadas, y no solo no lo estaban, sino que ya habían sido vendidas. Igualmente el juzgado le envió el link para del expediente, y encontraron que efectivamente la demanda fue presentada el 8 de octubre y no en la que les dijo

el abogado, y que la misma tenía varias irregularidades. Finalmente aluden al perjuicio sufrido con la actuación del abogado.

## IDENTIDAD

Johan Anderson Pino Zuluaga, identificado con c.c. No. 1.087.995.938, inscrito como abogado, titular de la T.P. No.257.669, del C.S.J.

## CARGOS

Dentro de audiencia de prueba y calificación celebrada por Sala Unitaria de esta Colegiatura, el 23 de mayo del presente año, una vez acogido el doctor Anderson a la figura de la confesión consagrada en el Parágrafo del artículo 105 de la ley 1123 de 2007, se le formularon cargos por haber incurrido, presuntamente, en la comisión de las faltas a la lealtad con el cliente, establecida en el artículo 34 – c, y a la debida diligencia consagrada en el art.37-1, de la Ley 1123 de 2007, concordante con los deberes del art. 28 numerales 8 y10, respectivamente, a título de dolo, la primera, y de culpa, la segunda.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSORA

La doctora María Esperanza Dávila, en su calidad de defensora de confianza del doctor Johan, presentó escrito pronunciándose ante los cargos anteriores, indicando que la aceptación de los mismos no implica que existiera en el fuero íntimo de él, un actuar con intención alguna de ocasionar un daño o perjuicio a su cliente, por lo que, en su criterio, debe quedar descartado el dolo, porque los elementos que lo conforman, no están en el caso concreto. En la queja se ve una insinuación de que el profesional tuvo la intención de favorecer a los demandados, pero como lo dice aquel, a éstos ni siquiera os conoce.

Seguidamente alude al instituto de la confesión y a sus aspectos, y a los factores que influyen en la toma de decisiones, especifica las decisiones tomadas por el disciplinado, rendir versión libre, y asumir la responsabilidad, y pide que la Sala los valore al momento de tomar una decisión en esta investigación.

## PRUEBAS

1. Escrito de queja.

2. Documentos allegados con la queja, como son:

- Copia del expediente relacionado con trámite de sucesión intestada, causante Edilma López Giraldo, tramitada ante la Notaría Cuarta del círculo de Pereira.
- Chat de conversaciones sostenidas vía WhatsApp, entre la hija de la quejosa y el abogado inculpado.
- Copia de constancias de consignaciones.
- Certificado de tradición de dos bienes inmuebles.
- Copia de paz y salvo y revocatoria de poder.
- Copia de un registro fotográfico
- Copia de c.c. de la quejosa.

3. Certificado de la Unidad del Registro Nacional de abogados y auxiliares de la Justicia, donde consta que el Dr. Johan Anderson Pino Zuluaga, se encuentra inscrito como abogado.

4. Certificado del secretario judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que consta que en contra del Dr. Johan Anderson Pino Zuluaga, no aparecen registradas sanciones.

5. AMPLIACIÓN DE QUEJA DE LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR FLÓREZ, en audiencia de prueba y calificación celebrada el 23 de mayo de 2022.

Dice que contrató al abogado el 05 de octubre de 2021 para interponer una oposición de petición de herencia. Una tía murió y dejó tres propiedades y una plata en el banco. Lo contrataron para que detuviera la sucesión que dejó su tía, porque dos de sus hermanos se apoderaron de ella, dijeron que no existían más herederos. Lo contrató el 5 de octubre para que hiciera la diligencia, el 08 de octubre dijo que ya había puesto la demanda. En la notaria hicieron edicto, pero nadie se presentó porque ocultaron la muerte de su tía. Cuando contrataron el abogado no se habían publicado edictos. La sucesión la firmaron el 5 de octubre. Su hija fue la que diligenció todo con el abogado, ella le dio el poder para que hiciera todas las diligencias. El 6 de octubre el abogado pide documentos para presentar todo. La oposición nunca la vio, y luego la llamaron de la Notaria y le dijeron que ya habían entregado los bienes a las dos personas que se presentaron.

En la notaria ya se había conferido la sucesión a los familiares bajo la gravedad de juramento. No está muy enterada. Se contrató al doctor y puso la demanda 1 mes y

9 días después de haberse contratado. Lo contrataron el 5 y supuestamente el 8 ya había puesto la demanda. Nunca les informó nada, nunca contestaba el teléfono y los embolataba con el proceso. Nunca presentó papeles. Lo contrataron el 5 de octubre, y el 17 de noviembre instauró la demanda.

le pagaron por honorarios dos millones de pesos. Le revocaron el poder al abogado, quedaron a paz y salvo con él. No contrataron nuevo abogado por situación económica. El proceso está detenido prácticamente. En el juzgado pidieron los avalúos, y el abogado dijo que ya los había hecho, y cuando su hija le pidió el soporte, nunca los presentó.

6. VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL DOCTOR JOHAN ANDERSON PINO ZULUAGA en la misma audiencia, dentro de la que narra lo sucedido con la gestión que le fue encomendada por la señora María del Pilla; el contacto que tuvo con la hija de ésta; la entrega del poder; la documentación que solicitó; las gestiones realizadas ante la notaría, la presión a la que fue sometido por la hija de la quejosa; la información que les suministró sobre la presentación de la demanda, el haberla radicado; el haber omitido información de manera involuntaria; el no haber contado con el cese de actividades de la Oficina de Instrumentos Públicos a nivel nacional; las razones que le dio a la señora Carolina, hija de la señora María para no contestar llamadas, por estar adelantando una especialización en la Universidad Externado de Colombia; a lo que se refería cunado le dijo a la señora Carolina que la justicia era lenta; el haber presentado la demanda el 17 de noviembre, 7 días después de que el trámite de la sucesión se hubiera asentado en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes de la causante, la que fue inadmitida y corregida a tiempo, por lo que el 9 de diciembre se admitió, y se ordenó que previa a que se decretaran unas medias cautelares, se efectuaran unos avalúos, lo que fue comunicado a la señora Carolina, y por el cúmulo de trabajo, no se solicitaron.

Concluye que conforme a lo expuesto, teniendo la oportunidad, calló las situaciones que impedían presentar la demanda con anterioridad, y no informó a la clienta ni a su hija. El proceso está pendiente de admisión de la demanda y pendiente de aportar los avalúos comerciales de los inmuebles. El radicado del proceso es el 2021-476, Juzgado Tercero de Familia de Pereira. Y acepta los errores cometidos y ofrece disculpas públicas a la quejosa y a su hija, quien fue una recomendada de una compañera suya de la universidad.

7. Documentos allegado por el doctor Anderson:

- Constancia de radicación oposición realizada en la Notaría 4ª de Pereira.
- Constancia de remisión realizada a la señora Carolina Flórez del escrito de oposición.
- Respuesta entregada por el asesor jurídico de la Notaría 4ª de Pereira, fechada el 7 de octubre de 2021, en la que le indica que no es posible atender su solicitud, teniendo en cuenta que el trámite de la sucesión de la señora Edilma, fue autorizado mediante escritura pública No. 4972 de 29 de septiembre de 2021 y que, si hay herederos con igual o superior derecho, deben iniciar las acciones correspondientes ante las entidades judiciales competentes.
- Constancia laboral y de permiso de asistencia a clases de posgrado.
- Solicitud de aplazamiento a audiencia en inspección de policía y actas de asistencia a las audiencias.
- Poder conferido por las señoras María del Pilar Flórez y Francia López Giraldo, al doctor Johan Anderson, para que promueva y lleve hasta su culminación proceso de sucesión intestada, causante la señora Edilma López, dirigido al Notario Cuarto de Pereira, presentado el 06 – 10 - 2021

## CONSIDERACIONES

De conformidad al decreto 196 de 1971, Estatuto Ético del Abogado, modificado por varias disposiciones posteriores, en especial, por la ley 1123 de 2007, el abogado en ejercicio de su profesión, debe cumplir con unos deberes y respetar un régimen de incompatibilidades, so pena de incurrir en falta que le puede acarrear sanción, la que solo es posible imponer, de conformidad al artículo 97 ídem, en caso de que exista suficiente prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y a la responsabilidad del disciplinable.

En el presente caso se le formularon cargos al dr. Johan Anderson por haber incurrido, presuntamente, en la comisión de las faltas a la lealtad con el cliente, establecida en el artículo 34 – c, y a la debida diligencia consagrada en el art.37-1, de la Ley 1123 de 2007, concordante con los deberes del art. 28 numerales 8 y10, respectivamente, a título de dolo, la primera, y de culpa, la segunda, normas que son

del siguiente tenor literal:

LEY 1123 DE 2007

*“ARTÍCULO 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

*(...).*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*”

*“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

*(...)*

*c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; (...)*”

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

Está debidamente acreditada la calidad de abogado del doctor Johan, y que en esa calidad recibió poder de las señoras María del Pilar Flórez y Francia López Giraldo,

para promover y lleve hasta su culminación proceso de sucesión intestada, causante la señora Edilma López, dirigido al Notario Cuarto de Pereira, inicialmente, y posteriormente, para petición de herencia ante los juzgados de familia, por lo tanto, es sujeto disciplinable de esta Colegiatura, de conformidad al artículo 19 de la ley 1123 de 2007.

Los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos consisten en no haber adelantado oportunamente la labor encomendada, por una parte, y por la otra, por suministrarle a sus clientes información incorrecta, sobre la evolución del asunto a su cargo.

El primer hecho se subdivide en dos, el relacionado con la oposición al trámite sucesorio que se llevaba a cabo ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, causante la señora Edilma López Giraldo, para lo que se le confirió poder el 5 de octubre de 2021, con el supuesto compromiso de presentar dicha oposición el mismo día, según la quejosa, porque ese día se firmaría la escritura de sucesión, lo que solo hizo al día siguiente, ante la que recibió respuesta de la mencionada Notaría, en el sentido de que ello no era procedente porque el trámite de la sucesión de la señora Edilma, fue autorizado mediante escritura pública No. 4972 de 29 de septiembre de 2021, lo que significa que en este aspecto no había caso, que desde mucho antes de recibir el poder, el hecho se había consumado, y solo quedaba acudir ante la autoridad jurisdiccional a reclamar por la vía del proceso de petición de herencia, a no ser, que se observara alguna irregularidad esencial en el trámite notarial, para atacar la actuación llevada allí, por la vía de nulidad, lo que al parecer no se daba, de conformidad al dicho del investigado, pues según él, tal situación la verificó.

De esta manera entonces, así hubiera presentado la oposición el día 5 de octubre, el resultado sería el mismo, negativo para los intereses de las poderdantes, sin que en ello tenga responsabilidad disciplinaria alguna el doctor Johan.

Ante esta evidente situación, el togado informó a sus clientas la vía a seguir, una demanda de petición de herencia, para la que, se entiende, efectivamente recibió el respectivo poder, y a pesar de que les informó a sus poderdantes, a través de la hija de la quejosa, que había radicado la demanda el 8 de octubre de 2021, solo la radicó el 17 de noviembre de ese año, transcurriendo un lapso en realidad era muy corto, entre el poder y la iniciación de la gestión, si tenemos en cuenta la relativa complejidad de la misma, dentro de la que previamente se debe recaudar el material

probatorio necesario para afianzar sus pretensiones, para que éstas tengan vocación de éxito, indistintamente de la presión que el o la clienta ejerza para que se presente con mayor premura.

Hasta aquí, estima la Comisión que no ha existido negligencia por parte del disciplinado, por el contrario, se observa una actuación de parte suya, diligente, oportuna.

No obstante, a la petición que hizo en la demanda, de medidas cautelares sobre los tres bienes materia de sucesión, recibió como respuesta del juzgado que debía aportarse el avalúo comercial de los mismos, lo que le comunicó a la hija de la quejosa, y acordaron que él pagaría esos avalúos y los presentaría, lo que no hizo, según el testimonio de la señora María del Pilar, cuyo testimonio ofrece plena credibilidad para esta Sala, por reposado, coherente, desapasionado, y por ser respaldado con la confesión del doctor Johan, vertida en audiencia, de manera libre y espontánea, lo que dio lugar a que dos de los inmuebles fueran enajenados, de acuerdo al dicho de la misma señora, y el tercero corre el riesgo de sufrir la misma suerte si no se actúa oportunamente.

En este aspecto estima esta Colegiatura que se dan los presupuestos para sancionar al doctor Johan, por falta a la debida diligencia, toda vez que no existe ninguna justificación para haber omitido esa gestión, y darle impulso al proceso, conducta que se estima culposa, toda vez que se evidencia que fue por descuido, y no por el ánimo consciente y voluntario de lograr un resultado determinado en su beneficio, o en beneficio de un tercero.

Con relación a la información que les suministraba a sus clientes sobre el avance del proceso, es ostensible que faltaba a la verdad, toda vez que está debidamente acreditado que la demanda no la presentó el 8 de octubre como se los hizo creer durante mucho tiempo, sino el 17 de noviembre de 2021, manteniéndolas engañadas con una serie de mentiras como el que los juzgados son muy demorados, que la admisión demoraba aproximadamente 20 días, actuación que pretende justificar con la presión que ejerció la hija de la quejosa sobre él, lo que no es de recibo para esta Judicatura, puesto que como jurista responsable, serio, debió decirles la verdad, y dejarlas en libertad para que continuaran con él en esas condiciones, o para que contrataran a otro abogado que pudiera adelantar el encargo en los términos que ellas pretendían.

Si bien es cierto, como lo alega la señora defensora, que el abogado actuó la intención de causar daño, también lo es que faltó a la verdad de manera deliberada y consciente, con el ánimo de mantener engañadas a sus poderdantes, para que no tomaran una decisión de manera libre, de continuar la contratación con él, o revocarle el poder, máxime cuando había recibido una suma considerable de dinero por concepto de honorarios, por lo que es ostensible que la conducta de este togado es dolosa.

Como quiera que ninguna de las dos conductas por las que se le formularon cargos está justificada, la sentencia será sancionatoria, por ambas.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad al artículo 45 de la ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 13 ídem, estima esta Comisión que la sanción a imponer al doctor Johan Anderson Pinzón, es la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR DOS (2) MESES, consagrada en el artículo 40 y 43 de la misma ley, teniendo en cuenta la especial trascendencia social de su conducta; por la desconfianza que la misma genera en la comunidad hacia estos profesionales; por la afectación sufrida por los particulares; por la culpabilidad con la que obro, en la modalidad culposa, con relación a la falta a la debida diligencia, y dolosa con relación a la falta de lealtad con el cliente; por no obrar antecedentes disciplinarios en su contra; y por haberse acogido a la figura de la confesión, lo que hace que la sanción a imponer se atenúe, de acuerdo al numeral 1 del literal B del artículo arriba señalado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR DOS (2) MESES, al doctor Johan Anderson Pino Zuluaga, identificado con c.c. No. 1.087.995.938, inscrito como abogado, titular de la T.P. No.257.669, del C.S.J. por la comisión de las faltas a la lealtad con el cliente, establecida en el artículo 34 – c, y a la debida diligencia consagrada en el art.37-1, de la Ley 1123 de 2007, concordantes con los deberes

del art. 28 numerales 8 y 10, respectivamente, a título de dolo, la primera, y de culpa, la segunda

SEGUNDO: CONSÚLTESE este fallo con el Superior, si no fuere apelado (Artículo 112, parágrafo 1°, de la Ley 270/96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ

Magistrado

JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Magistrado

VANESSA CATHERINE GUARÍN MORA

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Isaac Posada Hernandez

Magistrado

Comisión Seccional

De 001 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Jose Duvan Salazar Arias

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Vanessa Catherine Guarin Mora

Secretaria

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a52345fea6f11612a906b26d0ae0cc63573c73c517015927a3eab5b26edb27**

Documento generado en 26/08/2022 08:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**